

	amuñoz
FECHA INICIO	19/08/2022
FECHA FINAL	22/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 28 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 22-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
4435	41396600000020150000400	0028	Fijación en estado	JHON ELKIN - BENITEZ CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto que declara desierto el recurso No. 1001 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
4435	41396600000020150000400	0028	Fijación en estado	JHON ELKIN - BENITEZ CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención No. 1002 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
9867	11001600001520120802100	0028	Fijación en estado	SINDY TATIANA - SANCHEZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Tiempo físico en detención No. 1072 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
27631	11001600001720190457500	0028	Fijación en estado	JONATHAN SMITH - MARTINEZ VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 1038 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08021-00 (9867)
Sentenciado: SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
Cédula: 52732729
Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: O: RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 1072



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la documentación solicitada, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la viabilidad de reconocer a la sentenciada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZÓN**, el tiempo que descontó como parte de la pena impuesta en estas diligencias en su domicilio, con ocasión a la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fuera impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y la orden de traslado al establecimiento carcelario emitida por el Juzgado fallador una vez emitida la sentencia condenatoria, y establecer la procedencia de dejar sin efecto el auto No. 258 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual esta Sede Judicial ya había reconocido lapsos de privación de la libertad a favor de la precitada condenada dentro de las presentes diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de marzo de 2013, condenó a **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZÓN y otra**, como responsables de los delitos de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**, a la pena principal de 108 meses de prisión, multa de 1520 SMLMV, y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- En decisión del 13 de diciembre de 2013, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

2.3.- La Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 11 de marzo de 2014, declaró desierto el recurso de casación.

2.4.- La penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias el 29 de julio de 2012¹.

2.5.- El proceso fue asignado por reparto el 8 de julio de 2014 al Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que, con decisión del 5 de julio de 2016, ordenó la remisión del proceso ante esta Sede Judicial, conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 que profirió la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

2.6.- Mediante decisión del 20 de enero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 091.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08021-00 (9867)
Sentenciado: SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
Cédula: 52732729
Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

Determinar si resulta procedente reconocer a favor de la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, tiempo de pena cumplida, con ocasión a la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y la orden de traslado al establecimiento carcelario emitida por el Juzgado fallador una vez emitida la sentencia condenatoria, y de contera, establecer la procedencia de dejar sin efecto el auto No. 258 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual esta Sede Judicial ya había reconocido lapsos de privación de la libertad a favor de la precitada condenada dentro de las presentes diligencias penales.

3.2.- Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

Conforme las competencias antes relacionadas, este Juzgado está facultado para determinar el tiempo que permaneció privada de la libertad la señora **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, con ocasión de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio impuesta en los albores del proceso y la orden de traslado al establecimiento carcelario emitida por el Juzgado fallador una vez emitida la sentencia condenatoria, a fin de establecer el tiempo que le resta para cumplir en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08021-00 (9867)
Sentenciado: SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
Cédula: 52732729
Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

Así las cosas, encuentra el Despacho que en audiencia preliminar surtida el 11 de septiembre de 2012, ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, le fue sustituida a la condenada, la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en su lugar de domicilio ubicado en la **DIAGONAL 37 A SUR No. 02-21 BARRIO GUACAMAYAS DE ESTA CIUDAD**.

Posteriormente, el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 8 de marzo de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a la señora **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, a la pena de 108 meses de prisión, despachando de manera desfavorable el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo cual revocó la medida de aseguramiento preventiva en el lugar de domicilio otorgada en las diligencias preliminares del proceso y **ordenó requerir al INPEC trasladar a la penada de su lugar de detención domiciliaria, a un Centro de Reclusión para que continuara purgando la pena impuesta.**

Para efectos de lo anterior, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, emitió ante el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, el oficio No. CL-O-2419 el 20 de mayo de 2014, con el fin de que adelantara todos los trámites respectivos para el traslado de la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, de su lugar de detención domiciliaria al Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designara el INPEC, para el cumplimiento de forma intramural de la condena impuesta.

De la revisión del proceso, se estableció que el 6 de junio de 2014, el entonces apoderado de la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, informó ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el cambio de domicilio de la precitada por motivos de seguridad, del inmueble ubicado en la **DIAGONAL 37 A SUR No. 02-21 BARRIO GUACAMAYAS DE ESTA CIUDAD**, al predio con nomenclatura **TRANSVERSAL 32 A No. 34-21 INTERIOR 1. APARTAMENTO 5003 CONJUNTO CIUDAD VERDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, sin que se advierta que dicha solicitud haya sido objeto de pronunciamiento en el proceso tanto por dicha dependencia judicial, como por el Juzgado 9º Homólogo de Bogotá, el cual inicialmente vigiló la pena impuesta dentro de este radicado a la precitada sentenciada.

Posteriormente, con memorial del 1º de febrero de 2017, la condenada indicó que su domicilio se ubicaba en la **TRANSVERSAL 32 # 34 – 21 TORRE 1 APARTAMENTO 5004 CONJUNTO LIRIO EN EL BARRIO CIUDAD VERDE DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, por lo cual en Juzgado en auto del 26 de octubre de 2017, indicó que la señora **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, se encontraba detenida en prisión domiciliaria en el predio antes citado, aspecto que fue objeto de corrección por el Despacho, en decisión No. 258 del 29 de mayo de 2018, en donde indicó que la penada solo había estado privada de la libertad desde el 29 de julio de 2012 al 8 de marzo de 2013² -7 meses y 9 días de prisión-, y que se encontraba presuntamente prófuga de la justicia, por lo cual se libró orden de captura en su contra.

Es así que, ante ese escenario, previo a determinar de manera definitiva la situación jurídica de la condenada, y de contera, los tiempos de privación de la libertad de la misma, el Despacho mediante autos Nos. 396, 453, 1192, 1928 y 1995, del 27 de marzo, 25 de junio, 22 julio y 19 de septiembre de 2019, y 3 de diciembre de 2020, ordenó requerir a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que allegara los reportes de

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08021-00 (9867)
Sentenciado: SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
Cédula: 52732729
Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

Además solicitó informar el trámite impartido a la orden de traslado de la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, del sitio de reclusión domiciliaria, a su lugar de detención intramural para mayo de 2014, emitida por el Juzgado fallador.

Así mismo, se ordenó en auto del 3 de diciembre de 2020, requerir al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que informara si con ocasión a la nueva dirección informada por el defensor de la condenada, libró nuevo oficio para su traslado del domicilio al centro carcelario.

Con base en lo anterior, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con oficio No. RUA-K-O-03422 recibido por el Despacho el 26 de febrero de 2021, informó que de la revisión del expediente que allí reposa, no se vislumbra que se haya comunicado del cambio de domicilio informado por el apoderado de la condenada, al Centro de Reclusión.

No obstante lo anterior, la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM- con fecha de recibido del 6 de agosto de 2021, informó que, de la revisión del expediente judicial de la PPL que reposa en dicho centro carcelario, se ubicó el oficio No. 2419 de fecha 20 de mayo de 2014, por medio del cual se informó sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento preventiva impuesta en su lugar de domicilio a la penada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, desconociendo las razones por las cuales el funcionario que para ese momento se encontraba a cargo, no le dio trámite al mismo.

Sin embargo, señaló que con el fin de dar cumplimiento a la orden contenida en el precitado oficio, **para el 5 de agosto de 2019**, procedieron a realizar visitas a las direcciones de los domicilios que registra la penada, correspondientes (i) a la **DIAGONAL 37 A SUR # 2 – 21 DE ESTA CIUDAD**, y (ii) **TRANSVERSAL 32 # 34 – 21 TORRE 1 APTO 5004 DE SOACHA**, obteniendo como resultado que, la PPL no se halló en ninguno de los precitados inmuebles, motivo por el cual procedieron a instaurar la respectiva denuncia penal por la presunta comisión del delito de fuga de presos.

De lo anterior, se tiene que dentro del proceso no obra prueba documental que permita inferir que la penada se evadió de su lugar de reclusión con antelación a las visitas que realizó el establecimiento carcelario el 5 de agosto de 2019, a las direcciones de domicilio reportadas por ésta, y si bien no obra decisión donde se haya atendido la información de cambio de domicilio allegada por el apoderado de la señora **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, el 6 de junio de 2014, el Despacho sí indicó que ésta se encontraba privada de la libertad en el inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 32 # 34 – 21 TORRE 1 APARTAMENTO 5004 CONJUNTO LIRIO**.

Aunado a lo anterior, el establecimiento carcelario no acreditó que con antelación al 5 de agosto de 2019, hubiese dado trámite al traslado del domicilio a la cárcel ordenado en el oficio No. 2419 del 20 de mayo de 2014.

Lo anterior, permite inferir al Despacho que la penada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, permaneció privada de la libertad en su domicilio hasta el 5 de agosto de 2019, fecha en que los funcionarios de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor se trasladaron a su domicilio para hacer efectiva la orden emitida por el Juzgado fallador, pero ésta no fue hallada.

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08021-00 (9867)
Sentenciado: SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
Cédula: 52732729
Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

día 5 de agosto de 2019 –fecha en que se estableció que la penada se evadió de manera definitiva de su lugar de reclusión domiciliaria-.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, impuesta dentro de las presentes diligencias.

3.3.- Ahora, para efectos de establecer la procedencia de dejar sin efecto el auto No. 258 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual esta Sede Judicial ya había reconocido lapsos de privación de la libertad a favor de la precitada condenada dentro de las presentes diligencias penales, es menester indicar que, en acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquiera otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido también resulta aplicable en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3º *ibidem*, este Estrado Judicial se encuentra facultado para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena no sancionables con nulidad.

Es así que, con base en lo establecido en el acápite anterior, se tiene que, la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, acreditó como parte de la pena cumplida durante la vigencia de la medida de aseguramiento preventiva en lugar de domicilio impuesta en los albores del proceso y antes de evadirse de su lugar de reclusión, un total de 84 meses y 6 días de prisión, y no como se indicó inicialmente en el auto No. 258 del 29 de mayo de 2018, 7 meses y 9 días de prisión.

De lo cual, advierte el Despacho que, no obstante, en la decisión del 29 de mayo de 2018, se delimitaron los lapsos de privación de la libertad de la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, respecto del tiempo que permaneció privada de la libertad en su domicilio, en dicho proveído no se tuvo en cuenta la orden de traslado contenida en el oficio No. CL-O-2419 del 20 de mayo de 2014, por medio del cual el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria emitida dentro del presente radicase, solicitó a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que adelantara todos los trámites respectivos para el traslado de la condenada de su lugar de detención domiciliaria al Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designara el INPEC, para el cumplimiento de forma intramural de la condena impuesta, por manera que ésta debía permanecer en su domicilio hasta que el INPEC materializara el traslado ordenado por el Juez fallador.

Es así que en el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM- con fecha de recibido del 6 de agosto de 2021, el INPEC indicó que sólo hasta el 5 de agosto de 2019, se dio cumplimiento a la orden de traslado referida anteriormente, misma que no fue posible materializar, en atención a que la señora **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, no fue encontrada en la dirección de domicilio donde se encontraba privada de la libertad.

Por lo anterior, resulta evidente que por error se determinaron los tiempos de privación de la libertad de la señora **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, mediante auto del 29 de mayo de 2018, sin contar con los suficientes elementos de juicio para determinar la fecha exacta en la cual la precitada de manera definitiva se evadió de su lugar de reclusión, y de contera, establecer hasta cuando permaneció detenida en su domicilio.

Ahora, ha de indicar el Despacho que frente al deber del Funcionario Judicial en corregir los actos irregulares advertidos, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 preceptúa:

Artículo 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08021-00 (9867)
Sentenciado: SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
Cédula: 52732729
Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10, 27 y 139 numeral 3º de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes."

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:
(...)

3. Corregir los actos irregulares."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, pues no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

En conclusión, y ante el yerro advertido en precedencia, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y al tenor de los moduladores de la actuación procesal señalados en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, que prevén la obligación de corregir actos irregulares, procedente resulta dejar sin efectos el auto Interlocutorio No. 258 del 29 de mayo de 2018, que emitió esta Sede Judicial, por medio del cual estableció los tiempos de privación de la libertad de la señora **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, y negó el subrogado de la libertad condicional solicitado a su favor, así como librar las respectivas órdenes de captura en contra de la referida condenada.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Atendiendo lo ordenado en la presente decisión, por el **Despacho** se dispone emitir una nueva orden de captura en contra de la penada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, dejando como observación en la misma que, conforme lo decidido en precedencia, donde se dejó sin efecto el auto No. 258 del 29 de mayo de 2018, deberán cancelarse las órdenes de captura Nos. 345 emitidas en la misma fecha, y en su lugar registrar en el reporte de requerimientos judiciales de la sentenciada, la nueva orden de captura.

2. Atendiendo que la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, informó que por parte del personal de dicha institución, sólo fue acatada hasta el 5 de agosto de 2019, la orden de traslado de la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, del lugar donde permanecía detenida con medida de aseguramiento preventiva domiciliaria, al Establecimiento Penitenciario correspondiente para que culminara de purgar la pena impuesta, según lo ordenado en oficio No. 2419 del 20 de mayo de 2014, se **ORDENA:**

- Por el Centro de Servicios:

Compulsar copias disciplinarias, ante la Oficina de Control Disciplinario del INPEC, en procura de que inicie las investigaciones correspondientes contra de la Directora y/o el

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08021-00 (9867)
Sentenciado: SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
Cédula: 52732729
Delito: EKTORSION AGRAVADA TENTADA
Situación Jurídica: ORDEN DE CAPTURA

personal encargado de dar cumplimiento a lo ordenado, frente a las omisiones en las que pudieron haber incurrido respecto del traslado de la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, de su lugar de domicilio al Establecimiento Carcelario. Para el efecto, se remitirá copia de las piezas procesales pertinentes.

Remítase copia de la presente decisión ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de que actualicen la hoja de vida de la condenada.

3.- De otro lado, y en atención a la solicitud de concesión de extinción de la pena y libertad a favor de la señora **CRISTIAN CAMILO PLAZAS GONGORA**, que elevó el Dr. JOSE LEONIDAS GARCIA FERNANDEZ, el Despacho se abstendrá de realizar el correspondiente estudio de la solicitud elevada, atendiendo que el togado no cuenta con personería para actuar dentro de las presentes diligencias y tampoco allegó el poder correspondiente para tal fin.

Informar lo anterior al peticionario al correo electrónico que aportó.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, **OCIENTA Y CUATRO (84) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, por concepto de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad en su domicilio.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 258 del 29 de mayo de 2018 proferido por esta Sede Judicial, a través del cual se establecieron los tiempos de privación de la libertad de la condenada **SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON**, y se despachó de manera desfavorable la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

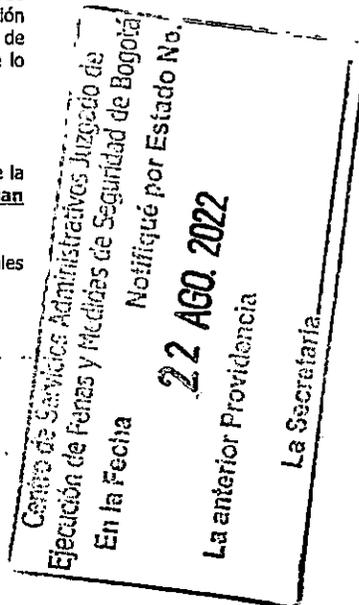
CUARTO: Notifíquese esta determinación a la condenada y a su apoderado judicial de la presente determinación **de manera telegráfica a todas las direcciones que reposan en el paginario para tal fin.**

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec011epmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSL





NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28

□6□

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.

Juan Carlos Romero Bolívar <jcromero@procuraduria.gov.co>
Para:

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Jue 28/07/2022 6:21 AM
El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28
Enviados: jueves, 28 de julio de 2022 11:21:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 28 de julio de 2022 11:21:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder
Reenviar

postmaster@outlook.com
Para:

postmaster@outlook.com

Mié 27/07/2022 6:07 PM

NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadqs64
Asunto: NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28

postmaster@defensoria.gov.co
Para:

postmaster@defensoria.gov.co

Mié 27/07/2022 6:07 PM

NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jose.garcia@Defensoria.edu.co
Asunto: NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28

postmaster@procuraduria.gov.co
Para:

postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/07/2022 6:07 PM

NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28
Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolívar
Asunto: NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28

Microsoft Outlook
Para:

Mié 27/07/2022 6:07 PM

NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epm - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28

Microsoft Outlook

Para:

jose leonidas garcia fernandez

Mié 27/07/2022 6:07 PM

NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jose.leonidas.garcia.fernandez (leongarfer@gmail.com)
Asunto: NOTIFICAR AI 1072 - NI 9867 - JZDO 28

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez



Para:





- Juan Carlos Romero Bolivar;
- jose.garcia@Defensoria.edu.co;
- jose leonidas garcia fernandez;
- abogados64

CC:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 27/07/2022 6.06 PM

AUTO INT. 1072- NI 9867 - JZDO 28.pdf

559 KB

□

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 27 de Julio de 2022
Oficio No. 2350

Señor(a)(es)
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 9867
No. único de radicación: 110016000015201208021
Cóndenado(a): SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
Delito(s): TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Cédula: 52732729

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio 1072-Numero Interno 9867, para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
19-ago-22	19-ago-22	mguevarat

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
11001600001920150342500	5766	Entrega Boleta Libertad	CHON ALONSO - EXELINO URBANO : EL DIA 18/08/2022 SE RADICA EN OFICINA JURÍDICA-CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL MODELO BOLETA DE LIBERTAD No.103 DEL 17/08/2022 ///PASA A SECRETARIA///MCGT///RLI///	19/08/2022	EJPMBT\mguevarat	0001	
11001600001720200317400	16996	Entrega Boleta Libertad	AGUILERA LECUNA - JOSEPH ALBERTO : EL DIA 18/08/2022 SE RADICA EN OFICINA JURÍDICA-CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL MODELO BOLETA DE LIBERTAD No. 81 DEL 17/08/2022 ///PASA A SECRETARIA///MCGT///RLI///	19/08/2022	EJPMBT\mguevarat	0019	
11001600001520180145000	51753	Entrega Boleta de Traslado al Domicilio	CRISTANCHO YEPES - GUSTAVO : EL DIA 18/08/2022 SE RADICA EN OFICINA JURÍDICA-CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL MODELO BOLETA DE TRASLADO POR PRISION DOMICILIARIA No. 27 DEL 17/08/2022///PASA A	19/08/2022	EJPMBT\mguevarat	0003	
11001600001520210031500	55694	Entrega Boleta Libertad	GUTIERREZ TIUSABA - JOSE AGUSTIN : EL DIA 18/08/2022 SE RADICA EN OFICINA JURÍDICA-CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL MODELO BOLETA DE LIBERTAD No.63 DEL 17/08/2022 ///PASA A SECRETARIA///MCGT///RLI///	19/08/2022	EJPMBT\mguevarat	0020	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
TRANSVERSAL 32 No. 34-21TORRE 1 APTO 5004 CONJUNTO LIRIO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10903

SEÑOR(A)
SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
DIAGONAL 37 A SUR No. 2 - 21 BARRIO GUACAMAYAS
Ciudad
TELEGRAMA N° 10904

NUMERO INTERNO 9867
REF: PROCESO: No. 110016000015201208021.
C.C: 52732729

NUMERO INTERNO 9867
REF: PROCESO: No. 110016000015201208021
C.C: 52732729

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
TRANSVERSAL 32 A NO. 34-21 INT. 1 APTO 503 CONJUNTO CIUDAD VERDE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10901

NUMERO INTERNO 9867
REF: PROCESO: No. 110016000015201208021
C.C: 52732729

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01iepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SINDY TATIANA SANCHEZ GARZON
DIAGONAL 37 A SUR No. 2 - 21
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10902

NUMERO INTERNO 9867
REF: PROCESO: No. 110016000015201208021
C.C: 52732729

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01iepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Rad. 41396-60-00-000-2015-00004-00 (4435)
Sentenciado: JAME YOEL ALARCON ESCOBAR
Cédula: 80856912
Delito: HURTO CALIFICADO Y OTRO
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JAIME NUMA BLANCO AVELLANEDA
Decisión: P: DECLARA DESIERTO RECURSO POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN
Interlocutorio: 1001

HIBRIDO

Urg 20



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

• **DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 085 DEL 22 DE MARZO DE 2022.**

Se encuentra la actuación al Despacho para analizar la viabilidad de estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el condenado **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, en contra del auto No. 085 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho, negó el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, al encontrarse el penado inmerso en una de las prohibiciones que trata el artículo 68A del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito por medio del cual el condenado sustentó el recurso, advierte este Despacho Judicial que, para efectos de sustentar su inconformidad con el auto recurrido, manifestó que el Despacho debía tener en cuenta dos precedentes jurisprudenciales que trajo a colación, los cuales hacen referencia sobre las prohibiciones legales para conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y el permiso administrativo hasta 72 horas, en el evento de haberse acumulado jurídicamente varias penas impuestas al sentenciado, sin embargo, en el caso del señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, se advierte que dentro de la presente actuación penal, no se ha decretado acumulación jurídica de penas a favor del mismo, por lo cual dichas decisiones se encuentran alejadas al contexto factico y jurídico plasmado en el auto objeto de impugnación.

Por manera que, las premisas tratadas por el señor **JAME YOEL ALARCON ESCOBAR**, no atacan la providencia objeto de disenso, pues los precedentes jurisprudenciales que pretenden sean aplicados a su favor, nada tienen que ver con los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado en la providencia que negó el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, como quiera que, dichas decisiones tratan sobre la aplicación de prohibiciones legales para la concesión de la prisión domiciliaria y el referido beneficio administrativo, cuando fue decretada acumulación jurídica de penas, prerrogativa penal que no le ha sido concedida al recurrente dentro de la presente actuación.

Conveniente traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia en donde se señaló lo siguiente:

"...Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene..."⁴ (Resalto fuera del texto).

⁴ CSJ, Cas. Penal, Sent. Jul. 2/2002 Rad. 19210 MP. Edgar Lombana Trujillo.

Conforme a lo anterior, tras no advertirse sustentación para analizar la viabilidad de estudiar el recurso, el Despacho denegará el mismo conforme lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida dentro del radicado 50560 el 2 de agosto de 2017, con ponencia del H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

Contra esta decisión procede el recurso de queja.

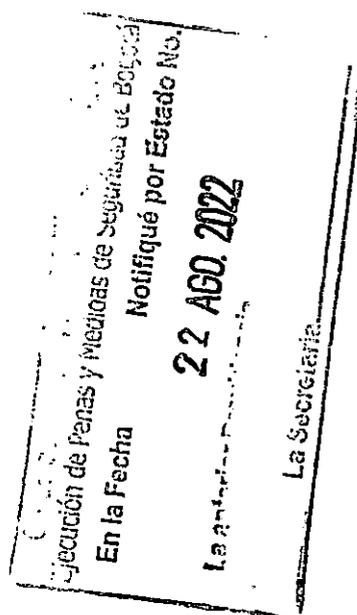
Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Infórmese la presente determinación al condenado y a su defensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA**

JSLL





469

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4435

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1001

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAMES ALARCON

CC: 88 856 012

TD: 88 384

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Radicado No.: 41396-60-00-000-2015-00004-00
Número Interno: 4435
Condenado: JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA
Cedula: 80743153
Delito: HURTO CALIFICADO Y OTRO
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dr. JAIME NUMA BLANCO AVELLANEDA
Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
Interlocutorio: 1002

HIBRIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 09 de abril de 2015, el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de La Plata – Huila, condenó al señor **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA y otros**, a la pena principal de 23 años y 10 meses de prisión, multa de 275 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y secuestro simple**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**, fue capturado el día 12 de julio de 2014 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 02 de agosto de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA y EJEMPLAR**", según los certificados de conducta Nos. 8328094 –anexo al expediente-, 8450995 y 8560038, que avalan el periodo comprendido entre 23 de mayo de 2021 al 22 de febrero de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18312875 y 18496462, que reporta actividad para los meses de julio de 2021 a marzo de 2022.

No obstante, como quiera que las actividades para el mes de diciembre de 2021, fue calificada como **DEFICIENTE y/o 0**, no resulta procedente redimir pena al señor **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**, las actividades realizadas durante dicho periodo.

Tampoco se efectuará reconocimiento de redención de los periodos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2018, en atención a que el establecimiento carcelario no allegó los certificados de conducta completos a nombre del penado para dichos lapsos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de julio a noviembre de 2021, y enero de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18312875	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18496462	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Enero 2022	160	160	0
	TOTAL	984	984	0

De donde se concluye que al penado **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** ($984/8=123/2=61.5$ guarismo que se aproxima a 62).

•• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente providencia al establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el condenado, con el fin de que repose en la hoja de vida del mismo.

2.- Oficiar al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendiente de reconocimiento, correspondientes a **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**, puntualmente, el certificado de conducta completo para los meses de febrero y marzo de 2022, con el fin de reconocer las horas de redención plasmadas para dicho lapso en el certificado de cómputos No. 18496462.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON ELKIN BENITEZ CORDOBA**, **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado N.º.
En la Fecha	22 AGO. 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4435

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 002

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FION GOMEZ

CC: 800643453

TD: 80386

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-017-2019-04575-00
Número Interno: 27631
Sentenciado: JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS.
Delito: HURTO CALIFICADO
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA; CALLE 41 F SUR # 81 B - 02
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1038



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y la solicitud que realizó el apoderado del condenado, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS** a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **hurto calificado**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- 17 y 18 de abril de 2019¹.
- Desde el 15 de noviembre de 2019 a la fecha.

2.3 Este despacho avocó el conocimiento de estas diligencias por medio del auto del 19 de noviembre de 2019.

2.4.- Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
19 de noviembre de 2021	4	17
8 de febrero de 2022	0	22
TOTAL	5 MESES 9 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Acta de derechos del capturado y orden de libertad emitida por la Fiscalía General de la Nación.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 15 de noviembre de 2019, aunado a dos (2) días que permaneció detenido el condenado en los albores del proceso, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **32 MESES y 8 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido un total de 5 meses y 9 días de prisión por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, ha purgado un total de **37 MESES y 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (48 meses) que corresponde a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Respecto de este requisito, es menester indicar el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio No. 1197 del 26 de febrero de 2020, informó que dentro del proceso no obra información alguna respecto del inicio del trámite incidental de reparación integral.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2274 de fecha 17 de marzo de 2022, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto de este tópico, en los diferentes documentos que reposan en el paginario se reseñó que **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS** nació el 27 de febrero de 1995 en Cartagena (Bolívar), e hijo de DARLY y ELIECER.

De la misma manera, se tiene que, esta Sede Judicial le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, en decisión del 31 de marzo de 2022, en la cual estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"² que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de las conductas punibles desplegadas por el condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los

2 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

*penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)*³.

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)"*.⁴

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

No obstante, dicha corporación recalcó que no es suficiente que el penado haya observado buena conducta dentro de su centro de reclusión y que haya acreditado el cumplimiento del requisito objetivo, para otorgar el subrogado de la libertad condicional, pues refirió que es necesario que cumpla todos los requisitos legales para tal fin.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STP8251-2020 con Radicado 112484, del 22 de septiembre de 2020, que: *"(...) importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴ T-640 de 2017

Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio⁵ (...)”.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Alta” según acta No. 113-039-2021 del 20 de mayo de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁶, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evalúadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, quien fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable se tiene el allanamiento a cargos que realizó en los albores del proceso, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se

⁵ Cfr. CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros.

⁶ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

determinó que el penado abordó en plena vía pública a una ciudadana intimidándola con un botella "despicada" con el propósito de arrebatarle sus pertenencias, amenazándola con agredirla físicamente si ésta solicitaba ayuda, y, al no lograr arrebatarle el bolso y teléfono celular que llevaba consigo la víctima, la arrojó al piso, propinándole varios puntapiés, y una vez se apropió de dichos elementos, emprendió la huida, no obstante, por la reacción de la comunidad, el condenado fue aprehendido.

Al respecto el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria indicó que, la conducta fue cometida con dolo directo, es decir, con total intención del procesado de obtener un provecho patrimonial ilícito y que la ejecutó con una circunstancia calificante, lo que sin duda es grave y altamente reprochable.

Tal actuar, revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, máxime cuando su accionar delincencial se caracteriza no solamente con el propósito de apropiarse de las pertenencias de sus semejantes, si no que su comportamiento agresivo e inconsciente, lo hace llegar hasta poner en peligro la misma integridad física de una persona solo para cumplir su cometido.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y, realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Atendiendo el poder conferido por el condenado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, al Dr. ANIBAL MARQUEZ SARMIENTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17041181 y T.P. 12666 del C.S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, careciendo de presentación personal de la firma plasmada en el mismo por el togado, no obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia al abogado, y, datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 "(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderado judicial.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, fue clasificado mediante acta No. 113-039-2021 del 20 de mayo de 2021, en etapa de "alta", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

3.- Por el área de asistencia social, se solicita realicen diligencia de verificación de las condiciones en las cuales se encuentra recluso el penado en el inmueble donde le fue concedido la prisión domiciliaria.

4.- Incorpórese al paginario, el reporte de antecedentes penales del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JONATHAN SMITH MARTINEZ VILLALOBOS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

